



AL CONTESTAR CITE:
2025-01-851648

TIPO: INTERNA
TRAMITE: 16500-SOLICITUD Y ESTUDIO PRELIMINAR PROCESO DE REORGANIZACIÓN
SOCIEDAD: 830095563 - CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS EN REORGANIZACIÓN
REMITENTE: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA
TIPO DOCUMENTAL: Auto
CONSECUTIVO: 400-027939
FOLIOS: 11
ANEXOS: NO

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujetos

Canacol Energy Colombia S.A.S,
CNE Oil & Gas S.A.S.,
Cantana Energy Sucursal Colombia y
Cneog Colombia Sucursal Colombia

Asunto

Reconocimiento de proceso extranjero

Expediente

40197

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2025-01-817952 del 27 de noviembre de 2025, KPMG INC., entidad designada como representante extranjero del proceso de reorganización principal de la sociedad matriz Canacol Energy LTD, y sus subsidiarias directas e indirectas Alberta LTD, Canacol Energy ULC, Alberta ULC, Cantana Energy GMBH, Cne Oil & Gas S.R.L, Canacol Energy Colombia S.A.S, Shona Holding GMBH, Cne Energy S.A.S., y Cne Oil & Gas S.A.S, proceso abierto y decretado por la Honorable Corte del Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary, Canadá (*Court of King's Bench of Alberta of the Judicial Centre of Calgary, Canada*), regulado bajo la *Companies' Creditors Arrangement Act* (CCAA), de conformidad con la Orden Inicial, solicitó:
 - 1.1. El reconocimiento en Colombia del Proceso de insolvencia extranjero, de las sociedades referidas, en virtud de lo dispuesto en el Título III de la Ley 1116 de 2006,
 - 1.2. Reconocer a KPMG INC., en su condición de Monitor y Representante Extranjero del procedimiento principal canadiense conforme al CCAA, debidamente designado por la Honorable Corte del Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary, Canadá, para administrar los activos y pasivos de las deudoras,
 - 1.3. Medidas provisionales urgentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 1116 de 2006,
 - 1.4. Medidas automáticas a partir del reconocimiento del Proceso Extranjero Principal de las deudoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto Concursal,
 - 1.5. Medidas otorgables a partir del reconocimiento del Proceso Extranjero, en los términos del artículo 106 del Estatuto Concursal.
2. Con memorial 2025-01-841337 del 10 de diciembre de 2025, KPMG INC., allegó la sustitución del poder conferido al profesional que venía ejerciendo su representación ante esta Superintendencia y envió información adicional sobre el proceso extranjero de las deudoras, en los términos del artículo 104 de la Ley 1116 de 2006.
3. De igual modo, KPMG INC., informó al Despacho que, en el marco del proceso extranjero de las Deudoras, el 28 de noviembre de 2025, la Corte de Alberta, Canadá (*Court of King's Bench of Alberta*) emitió una providencia ratificando y adicionando la Orden Inicial.

4. Con memorial 2025-01-841342 del 10 de diciembre de 2025, KPMG INC., presentó un alcance a la solicitud de reconocimiento presentada con memorial 2025-01-817952 del 27 de noviembre de 2025, indicando que:
 - 4.1. El centro principal de los negocios de Canacol Energy Ltd., matriz de las Deudoras, es Calgary, Canadá por cuanto allí se encuentra la matriz, la sede administrativa, financiera, de reporte y gobierno corporativo del grupo de empresas al cual pertenecen las Deudoras.
 - 4.2. El proceso que se adelanta en Canadá es un proceso conjunto que busca obtener una solución global para todas las entidades involucradas, en el mejor interés de los acreedores y el negocio de las Deudoras, considerando que se trata de un grupo de empresas en los términos previstos en el Decreto 1074 de 2015.
5. Así mismo, KPMG INC., solicitó sustituir las medidas provisionales urgentes, que fueron presentadas con la solicitud inicial de reconocimiento.
6. A través de Auto 2025-01-844296 de 11 de diciembre de 2025, el Despacho resolvió la solicitud de medidas provisionales presentada por el apoderado del Representante Extranjero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 1116 de 2006.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7. Conforme a lo expuesto en los antecedentes, el Despacho procederá a pronunciarse sobre (i) el Reconocimiento del Proceso Extranjero (ii) El reconocimiento del Monitor y Representante Extranjero (iii) la determinación de las medidas otorgables con ocasión de la decisión del reconocimiento de proceso extranjero y (iv) la continuidad de las medidas que se encuentran vigentes.

SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL PROCESO EXTRANJERO

8. La Ley 1116 de 2006 en su Título III adoptó el régimen de insolvencia transfronteriza, basándose en la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el derecho Mercantil Internacional) publicada en 1997.
9. El régimen de insolvencia transfronteriza busca; (i) regular la cooperación entre las autoridades competentes colombianas y las autoridades de jurisdicciones extranjeras, (ii) incrementar la seguridad jurídica en el comercio y las inversiones, (iii) administrar equitativa y eficientemente la insolvencia transfronteriza, buscando siempre la protección de los intereses de los acreedores y del deudor, y (iv) garantizar la protección de los bienes del deudor y la optimización de su valor.
10. En particular, el régimen de insolvencia transfronteriza permite que el representante extranjero pueda solicitar el reconocimiento del proceso foráneo para obtener del tribunal local las medidas de protección necesarias para el trámite de su insolvencia.
11. Para que la Superintendencia de Sociedades, como autoridad competente pueda reconocer el proceso, en los términos del artículo 103 de la Ley 1116 de 2006, el mismo (i) debe ser un proceso extranjero de acuerdo con lo

definido en el artículo 87.1¹; (ii) el representante extranjero debe ser una persona u organismo en el sentido del artículo 87.4² de la misma normativa; (iii) la solicitud debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 100; y (iv) La solicitud debe haber sido presentada ante la autoridad colombiana competente.

12. Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a analizar si la solicitud presentada cumple con los requisitos formales y sustantivos de reconocimiento establecidos en la Ley 1116 de 2006 para ser reconocido como proceso extranjero, de conformidad con lo siguiente:
 13. En el caso en concreto se observa que, con los memoriales referidos en los antecedentes, se aportaron los siguientes documentos, junto con la copia debidamente traducida al idioma español:
 - 13.1. Copia certificada, apostillada y traducida de la Orden Inicial de 18 de noviembre de 2025, proferida por la Corte de Alberta Canadá (*Court of King's Bench of Alberta*) en el centro judicial de Calgary con la cual, se admite la insolvencia de la sociedad matriz CANACOL ENERGY LTD., y sus subsidiarias, directas o indirectas, (i) 2654044 ALBERTA LTD., (ii) CANACOL ENERGY ULC, (iii) 2498003 ALBERTA ULC, (iv) CANTANA ENERGY GMBH, (v) CNE OIL & GAS S.R.L, (vi) CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S., (vii) SHONA HOLDING GMBH, (viii) CNE ENERGY S.A.S., y (ix) CNE OIL & GAS S.A.S. de conformidad con la Ley de Acuerdos de los Acreedores de las Empresas de Canadá (la CCAA).
 - 13.2. Copia certificada, apostillada y traducida oficialmente de la Orden Inicial por la cual se designa a KPMG INC., como Representante Extranjero del Proceso Extranjero Principal canadiense conforme a la CCAA, debidamente designado por la Honorable Corte del Banco del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary, Canadá.
 - 13.3. Copia certificada, apostillada y traducida de la Orden de 28 de noviembre de 2025, con la cual, la Corte de Alberta Canadá (*Court of King's Bench of Alberta*) ratificó y adicionó la Orden Inicial.
 14. Teniendo en cuenta lo anterior, este proceso se enmarca en la definición contenida en el artículo 87 de la Ley 1116 de 2006, pues las Deudoras iniciaron un proceso concursal bajo la Ley de Acuerdos de los Acreedores de las Empresas de Canadá (la CCAA) ante la Corte de Alberta Canadá (*Court of King's Bench of Alberta*) en el centro judicial de Calgary.
 15. Adicionalmente, en la Orden emitida el día 18 de noviembre de 2025 y remitida con memorial 2025-01-817952 del 27 de noviembre de 2025, se designó a KPMG INC., de conformidad con la Ley CCAA, como Monitor, para supervisar los asuntos financieros y relativos al negocio y la propiedad de los Solicitantes, con las facultades y obligaciones establecidas en la Ley CCAA.
 16. Asimismo, la Corte de Alberta Canadá (*Court of King's Bench of Alberta*), designó como Representante extranjero a KPMG INC., con el fin de administrar

¹ "Proceso extranjero" es el proceso colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que tramite un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación.

² "Representante extranjero" es la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un proceso extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del proceso extranjero.

- la reorganización y/o actuar como representante del proceso extranjero a la luz de lo previsto en el artículo 87.1 del Estatuto Concursal.
17. En consecuencia, el Despacho evidencia que la solicitud presentada ante esta Superintendencia cumple con los requisitos señalados en el artículo 100 de la Ley 1116 de 2006.
 18. En el mismo sentido, el Despacho advierte que el proceso extranjero, objeto de reconocimiento y las medidas adoptadas al interior del mismo no contrarían el orden público de la República de Colombia conforme lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1116 de 2006
 19. De manera que, dado que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho reconocerá el proceso extranjero iniciado por las sociedades Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia, y tendrá como representante extranjero a KPMG INC., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de Título III de la Ley 1116 de 2006.
 20. Ahora bien, la Ley 1116 de 2006, distingue dos tipos de procesos extranjeros posibles de ser reconocidos: (i) el principal, que se adelanta en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses, y (ii) el no principal, que cursa en un país en donde el deudor sólo tiene un establecimiento o sucursal. De esta distinción dependen las medidas que pueden ser otorgadas con el reconocimiento de proceso extranjero.
 21. En el caso en concreto, con memorial 2025-01-817952 del 27 de noviembre de 2025, el Representante Extranjero, señaló que Canacol Energy LTD, es la matriz controlante de las Deudoras y tiene el centro de sus principales intereses en Calgary, Canadá. Adicionalmente, allí tienen su sede administrativa, de tesorería, reporte y de gobierno corporativo, estando inscrita en la Bolsa de Valores de Toronto -TSX-, y por lo tanto, éste es el centro principal de los negocios de toda la organización empresarial a nivel mundial, en los términos del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1116 de 2006, tal como fue reconocido por la corte canadiense.
 22. De igual manera, en memorial 2025-01-841342 del 10 de diciembre de 2025, se indicó que, la matriz está listada en la Bolsa de Toronto, por lo cual sus acciones cotizan en dicho país, por lo que es el lugar en el que se toman las decisiones y se coordina la totalidad de la operación de las sociedades.
 23. Con base en los anteriores elementos, este Despacho reconocerá como Principal el proceso iniciado ante la Corte de Alberta Canadá (*Court of King's Bench of Alberta*) de conformidad con la Ley CCAA.

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE RECONOCER A KPMG INC., EN SU CONDICIÓN DE MONITOR Y REPRESENTANTE EXTRANJERO DEL PROCEDIMIENTO PRINCIPAL CANADIENSE

24. Como consecuencia directa de la decisión adoptada, se reconocerá a KPMG INC., en su condición de Monitor y Representante Extranjero del procedimiento principal canadiense conforme a la Ley CCAA, debidamente designado por la Honorable Corte del Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary, Canadá; con todas las prerrogativas previstas en los artículos 96 y 97 de Título III de la Ley 1116 de 2006.

FRENTE AL RECONOCIMIENTO COMO PROCESO ÚNICO

25. El Despacho advierte que por economía procesal y teniendo en cuenta que se trata de una única solicitud de reconocimiento de proceso extranjero, que involucra a todas las sociedades, en especial las subsidiarias y sucursales en Colombia, este Operador Judicial estima procedente tramitar el presente como un único proceso.
26. Lo anterior sin perjuicio de que este operador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1116 de 2006, ordene la continuación de manera separada de los procesos de cada una de las sucursales, en caso del inicio de un proceso de reorganización, conforme a las normas concursales colombianas.

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE OTORGAR LAS MEDIDAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY 1116 DE 2006

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 1116, si el proceso se reconoce como principal, como ocurre en el presente caso, se producirán los dos (2) efectos establecidos en dicha disposición.
28. Así, el primero efecto corresponderá a la imposibilidad de iniciar procesos de ejecución en contra del deudor, así como la suspensión de los que estén en curso, quedando legalmente facultados el representante extranjero y el deudor para solicitar, individual o conjuntamente, la suspensión de la ejecución y para alegar la nulidad del proceso o de las actuaciones posteriores al reconocimiento del proceso extranjero principal.
29. Por su parte, el segundo efecto limita todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de cualquier modo de esos bienes, salvo que se trate de un acto u operación que corresponda al giro ordinario de los negocios de la empresa o que medie autorización expresa de este Despacho.
30. En ese sentido se advierte que cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención de lo dispuesto en lo establecido en el artículo 105 de la Ley 1116 de 2006, será ineficaz de pleno derecho y dará lugar a la imposición de multas sucesivas, hasta que sea reversada la operación.
31. De este punto se advierte, que si bien le corresponde al juez del proceso principal otorgar las autorizaciones sobre operaciones del deudor y su grupo que no correspondan al giro ordinario de los negocios, lo anterior no implica que las decisiones que profiera ese Tribunal tendrán aplicación automática en la jurisdicción colombiana.
32. En ese sentido, siempre que alguna de las autorizaciones proferidas por el juez del domicilio principal se refiera a bienes ubicados en Colombia, la misma deberá ser objeto de control por parte de este Despacho con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1116 de 2006, bajo pena de aplicar las sanciones señaladas en el numeral 2 del artículo 105 de la Ley 1116 de 2006.

RESPECTO DE LA SOLICITUD DE PRORROGAR LAS MEDIDAS OTORGADAS A PARTIR DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PROCESO EXTRANJERO

33. Ahora bien, con el memorial 2025-01-817952 del 27 de noviembre de 2025, KPMG INC. solicitó prorrogar toda medida cautelar provisional solicitada a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero.
34. Al respecto, se debe señalar que, conforme lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1116 de 2006, desde el reconocimiento de un proceso extranjero, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, la autoridad colombiana competente podrá entre otras medidas, prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al artículo sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero.
35. En el presente asunto, este Despacho a través de Auto 2025-01-844296 de 11 de diciembre de 2025, se pronunció sobre las medidas provisionales solicitadas por el Representante Extranjero del proceso de reorganización principal de la sociedad matriz Canacol Energy LTD, y sus subsidiarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Estatuto Concursal.
36. Sobre el particular, encuentra el Despacho que las medidas otorgadas son necesarias y urgentes para proteger los activos de las Deudoras, garantizar la continuidad operativa y evitar la parálisis derivada de la falta de liquidez, cumpliendo los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad previstos en el artículo 590 del Código General del Proceso y el artículo 102 de la Ley 1116 de 2006.
37. De manera que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 106 del Estatuto Concursal, se prorrogarán las siguientes medidas, advirtiendo lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 1116 de 2006:
- a) *Ordenar que no puedan admitirse ni continuarse demandas de ejecución o cualquier otro tipo de proceso de cobro en contra de las Deudoras, incluyendo procesos de ejecución de garantías reales y mobiliarias.*
 - b) *Ordenar que las actuaciones hechas en contravención de lo previsto en el literal (a) anterior se tengan como nulas y el funcionario que las adelante incurra en causal de mala conducta.*
 - c) *Ordenar la suspensión de todo proceso de ejecución contra los bienes de las Deudoras (incluyendo, sin limitarse, a procesos de ejecución de garantías mobiliarias) procesos de y/o suspender cualquier medida que se encuentre en trámite que impida a las Deudoras continuar con su operación dentro del giro ordinario de sus negocios, o la dificulte.*
 - d) *Ordenar que las siguientes cuentas bancarias se mantengan bajo el control de las Deudoras y que sus recursos se destinen a pagar los gastos requeridos de operación y gastos de administración de las Deudoras, toda vez que se trata de recursos necesarios para sufragar gastos como, nómina, proveedores estratégicos, gastos de operación ordinarios, impuestos:*

Empresa	Banco	No. de Cuenta
Canacol Energy	Davivienda - Ahorro	482800005282
Canacol Energy	Corredores Davivienda - Fondo de Inversión Colectiva	830095563-1-I-A1
Canacol Energy	Santander - Ahorro	100014211
Canacol Energy	Credicorp Capital - Fondo de Inversión Colectiva Fonval	1-1-56422-9
Canacol Energy	Banco de Occidente Cuenta Corriente	263-04375-9

Canacol Energy	Banco Occidente - Corriente	270-073-430
Canacol Energy	Banco Occidente - Ahorros	270-866-130
Canacol Energy	Fiduoccidente - ahorros (New)	256-11794-6
Canacol Energy	Fiduoccidente - Fic (New)	1001210003446
Canacol Energy	Fiduoccidente - ahorros (New)	256-13988-8
Canacol Energy	Banco de Occidente Panamá - USD - Fiduoccidente (New)	100011983
CNE Oil & Gas	Itau Corpbanca - Corriente	014-40404-0
CNE Oil & Gas	Santander - Ahorros	100-01155-7
CNE Oil & Gas	Davivienda - Ahorros	482800005977
CNE Oil & Gas	Fiduoccidente - ahorros (New)	256-11795-3
CNE Oil & Gas	Fiduoccidente - Fic (New)	1001210003445
CNE Oil & Gas	Fiduoccidente - Fic (New)	1001210003449
CNE Oil & Gas	Corredores Davivienda - Fondo de Inversión Colectiva	900713658-1-I
CNE Oil & Gas	Credicorp Capital - Fondo de Inversión Colectiva Fonval	1-1-49496-5
CNE Oil & Gas	Credicorp Capital - EF Agente Garantía Mcquarie	919301202064
CNE Oil & Gas	Citibank NY - CNE OIL & GAS - SSJN7 - USD	36279146
CNE Oil & Gas	Banco de Occidente Panamá - USD - Fiduoccidente (New)	100011984
CNE Oil & Gas	Fiduoccidente - ahorros (New)	256-124-488
CNEOG Colombia	Credicorp Capital - Fondo de Inversión Colectiva Fonval	1-1-58969-4
CNEOG Colombia	Corredores Davivienda - Fondo de Inversión Colectiva	900276770-1-I-A1
Cantana Energy	Davivienda - Corriente	008969992406
Cantana Energy	Credicorp Capital - Fondo de Inversión Colectiva Fonval	1-1-58639-4

- f) Ordenar que no se pueda decretar la terminación unilateral de ningún contrato de las Deudoras, especialmente los siguientes que son necesarios para la operación de dichas Deudoras y sin los cuales no se generan los ingresos de operación de éstas:

CNE OIL & GAS S.A.S.	
Contrato	Contraparte
Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos VMM-10-1	Agencia Nacional de Hidrocarburos
Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos VMM-53	Agencia Nacional de Hidrocarburos
Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos VIM-33	Agencia Nacional de Hidrocarburos
Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos SSJN-07	Agencia Nacional de Hidrocarburos
Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos VIM-44	Agencia Nacional de Hidrocarburos
Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos VIM-5	Agencia Nacional de Hidrocarburos

CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S.	
Contrato	Contraparte
Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos VMM-2	Agencia Nacional de Hidrocarburos
Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos Sangreto	Agencia Nacional de Hidrocarburos
Contrato de Servicio de Producción con Riesgo del Área Casanare	Hocol S.A.

<i>Acuerdo de Participación en el Área Casanare – Rancho Hermoso</i>	<i>Hocol S.A.</i>
<i>Contrato de Servicio de Operación y Mantenimiento Integral de los pozos</i>	<i>Hocol S.A.</i>

CNEOG COLOMBIA SUCURSAL COLOMBIA	
Contrato	Contraparte
<i>Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos VIM-21</i>	<i>Agencia Nacional de Hidrocarburos</i>
<i>Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Esperanza</i>	<i>Agencia Nacional de Hidrocarburos</i>

CANTANA ENERGY SUCURSAL COLOMBIA	
Contrato	Contraparte
<i>Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos VMM-49</i>	<i>Agencia Nacional de Hidrocarburos</i>
<i>Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos VMM-45</i>	<i>Agencia Nacional de Hidrocarburos</i>

- g) *Prohibir la ejecución de garantías reales de las Deudoras, en particular aquellas listadas en el Anexo 5.9 de la Solicitud de Reconocimiento.*
- h) *Que para adelantar con éxito el proceso extranjero principal se requiere de la experiencia, conocimiento y participación continua de asesores de reconocida y particular experiencia. Por lo tanto, se solicita que, tanto el Representante Extranjero, como sus abogados y los abogados de las Deudoras se les otorgue prioridad de pago de sus honorarios, sobre todos los demás gastos, pagos de intereses y gravámenes, con el fin de asegurar las obligaciones derivadas de los honorarios y gastos incurridos para poder adelantar el referido proceso.*

MEDIDAS ADICIONALES A EFECTOS DE PROTEGER LOS INTERESES DE LOS ACREDITADORES Y LOS ACTIVOS DE LAS DEUDORAS EN COLOMBIA

38. El artículo 107 del estatuto de insolvencia expresamente establece que al conceder o denegar una medida, la autoridad colombiana deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores.
39. En ese orden de ideas, con el fin de cumplir la finalidad prevista en la norma, este Despacho dispondrá que de la decisión mediante la cual se reconozca el proceso extranjero, se dará aviso a los distintos acreedores, de conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Para el caso de lo señalado en el artículo 19.5, la medida se limitará a las deudoras que forman parte del grupo que cuenten con establecimientos permanentes en Colombia.
40. Adicionalmente se requerirá a la deudora, para que remita, dentro de los siguientes 10 días, la siguiente información respecto de los miembros del grupo que cuentan con establecimiento permanente en Colombia:
- 40.1. (i) Estados de situación financiera individuales, separados y consolidados, según el marco normativo que le sea aplicable a las sociedades y sucursales de conformidad con lo dispuesto en las Normas Internacionales de Información Financiera, (ii) estado del resultado integral consolidado, (iii) estado de flujos de efectivo y (iv) notas a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2024 y a 30 de noviembre de 2025, certificados y suscritos por el revisor fiscal.

- 40.2. Inventario de activos y pasivos de las sociedades y sucursales, con corte al 30 de noviembre de 2025, debidamente certificado y suscrito por el revisor fiscal. Dicho inventario deberá elaborarse mediante la verificación detallada de la existencia de cada una de las partidas que integran el estado de situación financiera. En cuanto al inventario de pasivos, este deberá indicar de manera expresa las fechas de vencimiento de las respectivas obligaciones.
- 40.3. Certificar sobre el estado de obligaciones pensionales.
41. Finalmente, el Despacho advierte que el representante del proceso extranjero deberá cumplir con las cargas impuestas en el artículo 107 de la ley 1116 de 2006, y en particular denunciar ante este Despacho su incapacidad de continuar ejecutando el pago de las obligaciones post-petición dentro de su giro ordinario, tan pronto como se advierta esa situación.
42. En ese mismo sentido, se requerirá que tan pronto el Comité de Acreedores del proceso principal designe sus apoderados en Colombia, se ponga en conocimiento del Despacho, esta designación.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Reconocer en Colombia como proceso extranjero principal, el proceso de insolvencia iniciado de conformidad con la Ley de Acuerdos de los Acreedores de las Empresas de Canadá (la CCAA) ante la Corte del Tribunal del Rey de Alberta del Centro Judicial de Calgary, Canadá (Court of King's Bench of Alberta of the Judicial Centre of Calgary, Canada) por Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia, de conformidad con lo solicitado en memoriales 2025-01-817952 del 27 de noviembre de 2025, 2025-01-841337 y 2025-01-841342 del 10 de diciembre de 2025.

Segundo. Reconocer como Representante Extranjero a KPMG INC., el cual tendrá las facultades otorgadas por los artículos 96 y 97 de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Reconocer la eficacia de las medidas automáticas dispuestas en el artículo 105 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte que cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 105 de la Ley 1116 de 2006, será ineficaz de pleno derecho y dará lugar a la imposición de multas sucesivas hasta por doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes por parte de la autoridad colombiana competente, hasta tanto se reverse la respectiva operación.

Cuarto. Prorrogar el término de las medidas otorgadas desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de proceso extranjero en Auto 2025-01-844296 de 11 de diciembre de 2025 y señaladas en el numeral 37 de la parte considerativa de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 106 y 107 de la Ley 1116 de 2006.

Quinto. Advertir que el trámite del reconocimiento de proceso extranjero de Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia se tramitará como un único proceso.

Sexto. Advertir que las órdenes del Juez extranjero sobre disposición de bienes ubicados en la jurisdicción colombiana deberán ser revisadas previamente por este Despacho, con el fin de verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo. Advertir al representante extranjero que deberá cumplir con las cargas impuestas en el artículo 107 de la ley 1116 de 2006, y en particular denunciar ante este Despacho su incapacidad de continuar ejecutando el pago de las obligaciones post-petición dentro de su giro ordinario, tan pronto como se advierta esa situación.

Octavo. Ordenar a los representantes legales de las sociedades, Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia, presentar, junto con sus revisores fiscales y contadores, dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

- 8.1 (i) Estados de situación financiera individuales, separados y consolidados, según el marco normativo que le sea aplicable a las sociedades y sucursales de conformidad con lo dispuesto en las Normas Internacionales de Información Financiera, (ii) estado del resultado integral consolidado, (iii) estado de flujos de efectivo y (iv) notas a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2024 y a 30 de noviembre de 2025, certificados y suscritos por el revisor fiscal.
- 8.2 Inventario de activos y pasivos de las sociedades y sucursales, con corte al 30 de noviembre de 2025, debidamente certificado y suscrito por el revisor fiscal. Dicho inventario deberá elaborarse mediante la verificación detallada de la existencia de cada una de las partidas que integran el estado de situación financiera. En cuanto al inventario de pasivos, este deberá indicar de manera expresa las fechas de vencimiento de las respectivas obligaciones.
- 8.3 Certificar el estado de las obligaciones pensionales.

Noveno. Ordenar al Grupo de Apoyo judicial fijar en ese Grupo, por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del reconocimiento del proceso extranjero principal.

Décimo. Ordenar al representante legal de esas deudoras que fijen el aviso elaborado por el Grupo de Apoyo Judicial en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.

Undécimo. Ordenar la inscripción de la presente providencia de reconocimiento de proceso extranjero, en el registro mercantil del domicilio principal Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia, en sus establecimientos de comercio, y en los lugares donde se halle el centro de sus principales intereses u operaciones y ejerza una actividad económica de manera permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 2785 de 2008.

Notifíquese y cúmplase,

Santiago Londoño Correa

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia
TRD:

Página: | 10



Resolución Firma Digital 2025-01-149411
a0d%0-a0&c-e4c0-a00c-e4c0
a0d%0-e4%0-a0&c-e4c0-a00c-e4c0